REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscritos por Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación tributaria sanción núm. GMPC núm. 3853478, GMPC núm. 3817708 A/C, GMPC núm. 3817708 B/C, GMPC núm. 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual le informó a la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., sus obligaciones tributarias correspondiente Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17), del ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre 2021, la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, por lo que interpuso un recurso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, por la razón FARMACIA [redacted], SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, FARMACIA [redacted], SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Instrucción en ocasión de la ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que sus medios carecen de la especificidad, pertinencia y fundamentación jurídica exigidas por la Constitución, el Código Tributario, la Ley núm. 2-23 2023 sobre Recurso de Casación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI.En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 10 de septiembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a fallar el expediente sin informarle, ni otorgarle la oportunidad de tener conocimiento de dicho escrito, en igualdad de condiciones, vulnerando el debido proceso y el derecho de defesa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"… En fecha 01 de julio del año 2025, la parte recurrente depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de réplica, el cual se expondrá más adelante. Mediante auto núm. 02706-2025 de fecha 05 de agosto del año 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Segunda Sala para su conocimiento y fallo." (sic).

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazo para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

32. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada —específicamente en la página 2— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 01 de julio del año 2025, la parte recurrente depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de réplica*; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del escrito de réplica ni otorgaron un plazo a la administración tributaria para que procediera a depositar un escrito de contrarréplica.

33. No obstante lo anterior, del análisis de la página 9 de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la ahora recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio del cual la parte ahora recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera su derecho de defensa.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos se encontraba en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, procede desestimar este primer medio de casación analizado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación y del procedimiento sancionatorio afectado, sin dar contestación a sus medios de defensa.

36. Continúa alegando la parte recurrente que de la sentencia impugnada se verifica la ausencia de una congruente y completa exposiciones de las circunstancias que motivaron el referido fallo, en tanto que ni siquiera realiza la mención alguna del procedimiento sancionatorio que antecede y que confirmado mediante el acto administrativo impugnado ante el tribunal *a quo*, no resultando la mínima motivación de porque resultó incompleta la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, lo siguiente: a. Que en fecha 14 de julio del año 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SFE-No. 3612955, mediante la cual le notifica a la sociedad FARMACIA [redacted], SRL, que iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: Impuesto Sobre la renta: enero/diciembre 2021, ITB: enero/diciembre 2021 y Retenciones: enero/diciembre 2021; b. que en fecha 25 de julio del año 2023, le fue notificada a la razón social FARMACIA [redacted], SRL, las comunicaciones GMPC-No. 3630549, GMPC-No. 0209-2023 y GMPC-No. 0273-2023, mediante las cuales se les indica que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la Notificación No. 3612955 con la participación del personal técnico, de los auditores: [redacted] Y [redacted], cédula(s) [redacted] y [redacted] quienes estarán bajo la supervisión de el/la Lic. [redacted], cédula [redacted], así como que iniciara "el proceso de Fiscalización del Impuesto Sobre La Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), del ejercicio fiscal comprendido entre el lero. de enero al 31 de diciembre 2021, notificado mediante la comunicación SFE No. 3612955 de fecha 14 de julio del 2023 y recibida en fecha 24 de julio del 2023; requerimos la presentación de las siguientes informaciones: 1. Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. 2. Actas de asambleas, ordinarias y extraordinarias, al cierre del ejercicio a fiscalizar. 3. Balance de comprobación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en medio electrónico (Excel) y medio físico del ejercicio 2021. 4. Soporte de las declaraciones de renta (Agrupación de las cuentas del Formulario IR-2 anexos A-1 y B-1) en forma electrónica y físicos. 5. Relación de ajustes positivos y negativos del IR-2. 6. Soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos. 7. Facturas emitidas (físicas) periodos enero-diciembre 2021. 8. Entradas de diario físicas con sus soportes del periodo 2021. 9. Mayor General, auxiliar y entradas de diario en medio electrónico (Excel) del ejercicio 2021. 10. Estados Bancarios y conciliaciones bancarias del periodo 2021. 11. Reporte de cheques y transferencias emitidos en Excel y físicos con sus soportes. 12. Recibos de Ingresos en media Electrónico (Excel) y físicos del periodo 2021. 13. Relación de las cuentas por cobrar, con sus auxiliares, en medio electrónico del ejercicio 2021. 14. Relación de las cuentas por pagar, con sus auxiliares, en medio electrónico del ejercicio 2021. 15. Listado de activos fijos. 16. Copias de contratos de préstamos (instituciones financieras, relacionadas y otros). 17. Reporte de ventas mensuales, clasificadas en gravadas y exentas, dicho reporte debe contener las siguientes informaciones: RNC, Nombre del cliente, Número de factura, NCF, Monto e ITBIS facturado en formato electrónico (Excel) y cronológico fisico de los comprobantes fiscales emitidos en el período fiscalizado 2021. 18. Reporte de notas de crédito, débito y comprobantes fiscales anulados 2021. 19. Relación de Otros Ingresos en Excel del periodo 2021. 20. Planillas de importaciones y sus anexos del ejercicio 2021. 21. Comprobantes Fiscales de compras de bienes y servicios locales (facturas, notas de crédito y débito), medios de pagos. 22. Reporte de Nóminas mensuales 2021. Además de los requerimientos indicados, se solicitarán otras documentaciones que se consideren necesarias durante el proceso de la auditoría; así mismo le solicita documentos y registros contables a fin de continuar el proceso de Fiscalización de los ejercicios fiscales 2020-2021, notificados mediante las comunicaciones SFE No. 3612950 y SFE No. 3612955 de fecha 14 de julio del 2023 y recibidas en fecha 24 de julio del 2023; requerimos la presentación de la siguiente información: 1. Reportes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

operaciones realizadas como Sub Agente Bancario, de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, firmados y sellados; c. que en fecha 08 de noviembre del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 0084-2023, a la razón social FARMACIA [redacted], SRL, mediante el cual se le indica "No. 19 X Otros Incumplimientos, Explique: Sanción Art. 288, literal a y e; que en fecha 12 de abril del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC No. 3853478 y las Resoluciones de Determinación núms. GMPC No. GMPC No. 3853478 A/C, GMPC No. 3853478 B/C y GMPC No. 3853478 C/C, por medio al cual impuso una sanción pecuniaria a la razón social FARMACIA [redacted], SRL. por un monto de dos millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos con 18/100 (RD$2,373,428.18), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto impugnado por concepto de "Gastos Personales y Gastos Sin Comprobantes No Admitidos", así como se determinó que la razón social FARMACIA [redacted], SRL, es responsable de los ajustes de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta por concepto de "1. "Otros Ingresos no Declarados" por valor de RD$3,386,297.14. 2. "Costos no Admitidos" por valor de RD$12,881,750.22. 3. "Gastos por Trabajos Suministros y Servicios no Admitidos" por valor de RD$3,632,686.97. 4. "Gastos de Activos Fijos no Admitidos", por valor de RD$5,481,939.60. 5. "Gastos de Representación no Admitidos", por valor de RD$156,049.50. 6. "Gastos de Otras Deducciones no Admitidos", por valor de RD$99,013.74. 7. "Gastos Extraordinarios no Admitidos", por valor de RD$124,022.91. 8. "Gastos por Proporcionalidad de ITBIS no Admitidos", por valor de RD$1,153,142.24.; así mismo que es responsable de las operaciones relativas al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el lro. de enero hasta el 31 de diciembre 2021 resultado del siguiente ajuste: 1-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"Adelantos no Admitidos", por el monto de RD$65,739.37. 2- "Pagos Retenidos a Personas Físicas no Admitidos", por valor de RD$5,687,939.59; así como de la obligación tributaria retenciones del impuesto sobre la renta del cual es responsable del pago de los impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de: a) "Pagos Retenidos Otras Rentas no Admitidos", por la suma de RD$6,938,533.25; procediendo a analizar la cuenta de Gastos de Suministros y Servicios, a través del mayor general, entradas de diario, facturas, entre otros documentos soporte comparándolos con los monto presentado por la empresa en el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606). 30. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la Administración Tributaria, conforme la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, determinó varios ajustes practicados en las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No.: 3817708 A/C, GMPC No.: 3817708 B/C, GMPC No.: 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, contentivas de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y Retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio. agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021; así como la Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853478 de fecha 12 de abril de 2024; pese a este haber procedido a realizar las notificaciones debidas de la inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada. 31. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 34. Esta Sala, luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente, armónicamente con los argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes practicados en las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No.: 3817708 A/C, GMPC No.: 3817708 B/C, GMPC No.: 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, contentivas de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y Retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021; así como la Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853478 de fecha 12 de abril de 2024, lo que evidencia contradicción. 35. En tal sentido, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia revoca la resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic.)

38. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este medio examinado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General d Impuestos Internos (DGII)

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tomando en consideración la incidencia e implicación de dicha documentación, solo enunciado a las mismas en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, no obstante, no realizó una correlación con los motivos de su decisión, indicando que debió aportar el expediente administrativo cuando justamente la documentación aportada previamente corresponde al expediente administrativo.

41. Continúa exponiendo que la sentencia impugnada ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verifico la documentación aportada en el escrito de defensa, donde se evidencia el expediente administrativo conformado por los papeles de trabajo, contentivos de pagos sujetos a retención analizados, honorarios por servicios, honorarios profesionales y otras rentas, pagos por servicios sujetos a retención de personas físicas, transacciones como subagente bancario, análisis de efectivo, adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, facturas emitidas a la aseguradoras y otros ingresos, costos de venta, notas de crédito no declaradas, ITBIS en proporcionalidad llevado al gasto, gastos extraordinarios, comparativo de gastos según Declaración Jurada del impuesto sobre la Renta (IR-2) y reportes 606, los cuales fundamenta las inconsistencias contenidas en el acto administrativo objeto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

referido recurso contencioso tributario así como las demás documentaciones que corroboran la actuación de la administración tributaria y el sustento de la determinación efectuada.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

43. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo completo que contenga la totalidad de los documentos que corroboraran sus actuaciones, cuestión que derivó a que el acto administrativo impugnado sea anulado.

44. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

45. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este scuarto medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la [redacted] de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 2131/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la [redacted] de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. SFE núm. 3579822 dirigida a la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. informándole el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, emitiendo luego la resolución de determinación de obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de los períodos fiscales octubre 2020-septiembre 2021, inconforme, procede a recurrir en reconsideración, y se le notificó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el mismo, inconforme, interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18 de agosto de 2024 por la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierten alegatos fundamentados en una desnaturalización, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la sentencia impugnada al no interpretar correctamente el alcance y fundamento del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario en donde la administración tributaria exige el pago del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los fondos existentes en la cuenta bancaria, bajo el supuesto de que dichos montos provienen de ventas gravadas; que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas, como sostiene la administración tributaria, sino a aportes de inversión extranjera y ahorros.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada se establece que la recurrente no aportó la documentación que indique que este valor no proviene de una actividad económica distinta, valorando incorrectamente las declaraciones de terceros.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Así, al analizar en conjunto las observaciones de la administración tributaria y el artículo que ha sido transcrito en el párrafo que antecede, es posible corroborar que si el órgano recolector determinó inconsistencias que fueron refrendadas con los propios reportes y documentos contables de la recurrente e incluso la institución de intermediación financiera que acreditó transferencias en los periodos fiscales evaluados y de estos no se reportó la totalidad, el contribuyente no puede simplemente decir que está en su derecho de depositar montos en sus Cuentas sin demostrar que efectivamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

estos no guardan relación con su actividad económica. 26. Además, en cuanto al alegato de que le corresponde a la administración depositar por ante este tribunal la documentación que demuestre que el reporte de los terceros permitió concluir con la sanción tributaria, advertimos que la determinación que nos ocupa nace de las propias declaraciones de la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., siendo la declaración de terceros un instrumento que permitió afianzar aún más las inconsistencias referente al IR-2 e ITBIS de los períodos fiscales que componen el ejercicio fiscal octubre 2020-septiembre 2021, pues la normativa tributaria requiere que las declaraciones anuales del ISR se correspondan con las IT-1* del periodo fiscal, lo cual no se verifica en la especie. 30. En atención a las pruebas presentadas y los hechos debatidos en el presente proceso, se advierte, que la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., no aclara debido a que surgieron las diferencias entre los ingresos declarados en IR-1 vs las declaraciones de ITBIS para el año 2021, frente a un proceso de fiscalización realizado a partir de la base cierta y respecto del cual se han presentado los documentos que la sustentan, por lo que, la presunción de validez que reviste el acto impugnado no ha sido derrotada. 31. De ahí que, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) no se corresponda con la verdad, el hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta* [redacted] *de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que si el órgano recolector determinó inconsistencias que fueron refrendadas con los propios reportes y documentos contables de la recurrente e incluso la institución de intermediación financiera que acreditó las transferencias en los períodos fiscales evaluados y de estos no se reportó la totalidad que los movimientos bancarios fiscalizados no podía el contribuyente simplemente decir que está en su derecho de depositar montos en sus cuentas sin demostrar que efectivamente estos no guardan relación con su actividad económica.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. …* Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[6]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre*

[6] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[7], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "[8].*

28. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[7] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

29. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].**

30. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [10]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

obligación tributaria que se le endilga [11]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia,** podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

31. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala constata, que la parte recurrente no aportó ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional prueba que acreditara que los fondos depositados provenían de capital de inversión, por lo que en el presente caso era el recurrente que tenía que depositar documentación que destruyera los ajustes practicados por la administración tributaria, **en razón de que es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de las operaciones con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables**

[11] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de manera obligatoria; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.